

Paysandú, 16 de abril de 2026.-

Of. N° 0184/26.-

Com./c.c.

Señor Intendente Departamental

Dr. Nicolás OLIVERA

La Junta Departamental de Paysandú, en sesión realizada en el día de la fecha, aprobó, por mayoría (29 votos en 31), el siguiente:

“DECRETO N° 8811/2026.- LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDÚ, DECRETA:

Procedimiento para Intervención y Reposición de Pavimentos Urbanos y Rurales en todo el Departamento

ARTÍCULO 1°.- (Dominio y competencia). La vía pública departamental, comprendiendo calzadas, veredas, aceras, cordones, cunetas, infraestructuras y demás espacios de uso común, integra el dominio público departamental y se encuentra bajo la administración, conservación y control del Gobierno Departamental de Paysandú, en ejercicio de las competencias que le atribuye la Constitución de la República y la Ley N° 9.515.

ARTÍCULO 2°.- (Prohibición general). Queda prohibida toda remoción, rotura, corte, excavación o modificación de la vía pública departamental, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o extensión, sin la autorización previa, expresa y escrita del Gobierno Departamental de Paysandú, o comprendida en las situaciones definidas como urgencias en este Documento, y sin el estricto cumplimiento de las condiciones técnicas, administrativas y de reposición que se establecen en el presente Decreto.

ARTÍCULO 3°.- (Objeto). El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico, administrativo y técnico aplicable a las intervenciones que impliquen el corte, remoción y reposición de pavimentos urbanos y rurales en el departamento de Paysandú, con motivo de la instalación, mantenimiento o reparación de canalizaciones para servicios públicos u otras obras que se realicen en la vía pública, asegurando la preservación del dominio público departamental y la adecuada reposición de las superficies intervenidas.

ARTÍCULO 4°.- (Alcance). El presente procedimiento será de aplicación a toda obra que se realice en la vía pública por organismos públicos, empresas contratistas o particulares, cualquiera sea su destino, que implique la remoción

o modificación de calzadas, veredas, cordones u otras superficies que afecten el suelo o subsuelo de las vías públicas departamentales; así como a toda infraestructura propiedad de la Intendencia Departamental, que esté en ese espacio, sean pluviales, canalizaciones de alumbrado público, arbolado, y demás.

ARTÍCULO 5º.- (Criterio general de reposición). En todos los casos, el pavimento y demás infraestructuras en la vía pública de propiedad municipal deberán ser repuestas garantizando un nivel de calidad igual o superior al existente con anterioridad a la intervención, utilizando materiales y procedimientos constructivos de iguales o mejores características técnicas, de modo de mantener o mejorar las condiciones originales de la vía en términos de durabilidad, resistencia, seguridad y terminación superficial.

ARTÍCULO 6º.- (Normativa técnica aplicable). Desde el punto de vista técnico, el presente procedimiento se regirá, en lo pertinente, por el Pliego de Condiciones Generales para la Construcción de Obras Públicas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Pliego General O.P., 1989), el Pliego de Condiciones de la Dirección Nacional de Vialidad para la Construcción de Puentes y Carreteras (P.V., edición 1989), y demás normas técnicas vigentes.

ARTÍCULO 7º.- (Definiciones). A los efectos del presente Decreto, se entiende por:

a) Intervenciones de Urgencia: Definición prevista en el artículo 10 del presente Decreto.

b) Dirección de Obra: Es el control ejercido para impartir instrucciones y fiscalizar la correcta ejecución de las obras y reposición de infraestructuras, conforme a los procedimientos, planos y especificaciones aprobados, según el arte del buen construir y/o lo indicado en el proyecto vial, si éste fuera exigible.

c) Proyecto vial: El conjunto de especificaciones técnicas, memorias y planos correspondientes a las obras incluidas en el contrato.

ARTÍCULO 8º.- (Solicitud de Autorización). El organismo o empresa que pretenda ejecutar un corte de pavimento deberá presentar previamente ante la Dirección de Vialidad de la Intendencia de Paysandú, Solicitud de Autorización firmada por Ingeniero Civil con Extensión en Vías de Comunicación y Transporte, detallando el lugar de la intervención georreferenciada (GIS), alcance, características, plazo de ejecución y toda otra exigencia que determine la Intendencia.

Recibida la Solicitud de Autorización, la Intendencia dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para expedirse. Transcurrido dicho término, y sin que la Intendencia se haya expedido, se tendrá por bien recibida y

autorizada la intervención, contando el interesado con un plazo de 48 horas para el comienzo de la obra.

En función de la envergadura de la intervención, la Intendencia establecerá por reglamentación las características y exigencias del proyecto que deba presentarse, el cual siempre deberá ir acompañado con firma de Ingeniero Vial responsable.

En caso de ejecución de cortes sin autorización, y que no estén comprendidos en las situaciones de urgencia (artículo 10) expresamente previstas en el presente, la Intendencia podrá suspender las obras y aplicar las sanciones correspondientes, incluyendo multas al organismo, empresa y contratista, e intervinientes, cuyo monto y condiciones se establecerá en el capítulo de sanciones y multas.

ARTÍCULO 9°.- (Proyecto vial). Dentro del plazo indicado en el artículo anterior, y considerando la envergadura de la intervención planificada, la Intendencia podrá exigir la presentación de un proyecto vial para aquellas intervenciones que, por su entidad, así lo ameriten.

Dicho proyecto deberá presentarse cumpliendo los estándares técnicos establecidos para la Construcción de Obras Públicas y demás normas técnicas vigentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del presente; asimismo, deberá incluir estudio de tránsito, plan de seguridad y señalización. Deberá ser elaborado y firmado por Ingeniero Civil con Extensión en Vías de Comunicación y Transporte, así como por Técnico Prevencionista cuando corresponda, todo en concordancia con lo previsto en el presente Decreto y lo reglamentado por la Intendencia.

La Intendencia contará con un plazo de quince (15) días hábiles desde la recepción del proyecto para su estudio y aprobación; una vez aprobado el interesado contará con un plazo de 48 horas para el comienzo de la obra. El inicio de las obras sin aprobación del proyecto habilitará a la Intendencia a suspenderlas y a aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 10°.- (Intervención de Urgencia). Son aquellas cuyos trabajos deban ejecutarse a raíz de desperfectos imprevistos e intempestivos, que se vean obligados a hacerse de forma inmediata y cuya postergación -aún por el tiempo necesario para aplicar procedimientos ordinarios- genere, pueda generar o agrave riesgos para la vida, la salud y la seguridad de las personas. Sin perjuicio de lo que viene de establecerse, el organismo interviniente tendrá un plazo de 24 horas para comunicar a la Intendencia la Intervención de Urgencia realizada. Estas intervenciones deberán realizarse cumpliendo todas las formalidades y exigencias previstas en el presente Decreto y su reglamentación, en consonancia con los estándares previstos en artículo 6 del presente.

ARTÍCULO 11°.- (Señalización). Todas las obras deben ser debidamente señalizadas. No están exentas de la presente obligación las intervenciones de urgencia.

Al momento de la ejecución de las obras, el solicitante deberá obligatoriamente colocar señales que aseguren la visibilidad de la misma, así como las protecciones necesarias.

Asimismo, se deberán colocar, sin excepción, carteles en cada esquina de la vía intervenida o cada 50 metros en zonas rurales, además de un cartel sobre la obra, indicando:

- Organismo público/empresa interviniente, con logo identificatorio -si lo tuviere- claramente visible.
- Obra a realizar.
- Empresa contratista.
- Número de autorización de la Intendencia de Paysandú.

ARTÍCULO 12°.- (Ejecución por la Intendencia). En caso de incumplimiento por parte del organismo o empresa responsable de la ejecución del proyecto, la Intendencia se reserva el derecho de ejecutar total o parcialmente las obras necesarias, por sí o por terceros, con cargo al organismo o empresa incumplidora, sin perjuicio de la aplicación además de las multas y sanciones que correspondan conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 13°.- (Dirección de obra). La dirección de obra será responsabilidad exclusiva del organismo o empresa que ejecute el corte y las obras asociadas, debiendo designar un técnico responsable debidamente habilitado. Ello sin perjuicio de las facultades de supervisión, control e inspección que corresponden a la Intendencia de Paysandú, en los términos de la normativa vigente.

ARTÍCULO 14°.- (Incumplimientos). En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto, la Intendencia de Paysandú podrá actuar de oficio, ejecutar las medidas necesarias y trasladar los costos al responsable, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 15°.- (Obligación integral de resultado). El organismo o empresa que solicite, ejecute y/o dirija obras que impliquen cortes, roturas o intervenciones en la vía pública asume una obligación integral de resultado, siendo responsable por la correcta ejecución de los trabajos en todas sus etapas, incluida la dirección técnica, la reposición del pavimento y la restitución de la vía a condiciones iguales o superiores a las existentes con anterioridad a la intervención.

Dicha responsabilidad comprende la calidad, durabilidad, seguridad y correcta terminación de las obras, así como el cumplimiento de los plazos y

condiciones establecidos. La Intendencia de Paysandú ejercerá las funciones de inspección, supervisión y control que le competen, sin que ello implique liberación alguna de responsabilidad para el organismo o empresa interviniente.

El incumplimiento total o parcial de esta obligación habilitará a la Intendencia a aplicar las sanciones correspondientes y, en su caso, a disponer la ejecución subsidiaria de las obras.

La responsabilidad establecida en el presente artículo tendrá carácter indelegable y recaerá en todos los casos sobre el organismo o ente titular de la obra, aun cuando la ejecución material de los trabajos haya sido encomendada total o parcialmente a empresas contratistas o terceros. En consecuencia, cualquier defecto, incumplimiento o resultado insatisfactorio de la intervención en la vía pública será imputable al organismo solicitante o titular, sin que pueda eximirse invocando la actuación de la empresa ejecutante, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponder en el ámbito contractual entre las partes.

El titular de la obra ya sea organismo, particular o empresa contratista o ejecutora, responderán solidariamente por los daños, defectos o incumplimientos derivados de las intervenciones realizadas.

ARTÍCULO 16°.- (Modificaciones de la vía pública y régimen de adecuaciones). En atención a lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto, la Intendencia podrá disponer y ejecutar modificaciones en los trazados de la vía pública, tales como variaciones en cotas, niveles, anchos de calzada, alineaciones u otros parámetros, por razones de interés público, planificación urbana, seguridad vial o mejora de la infraestructura, sin asumir costo alguno por las adecuaciones, modificaciones y cualquier clase de intervención que deban ejecutar terceros para dar cumplimiento a dichas disposiciones.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el inciso anterior aquellas instalaciones propiedad de terceros cuya ejecución o modificación sean de una antigüedad menor a cinco (5) años, siempre que las mismas hubieren sido debidamente comunicadas, autorizadas y documentadas ante la Administración Departamental conforme a las exigencias del presente Decreto y su reglamentación.

DEL CONTRALOR, MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 17°.- En todos los casos, la Intendencia Departamental ejercerá por intermedio de sus funcionarios debidamente autorizados el contralor de toda obra que se ejecute en la vía pública.

Las sanciones podrán ser aplicadas a particulares, organismos y empresas de servicios públicos o a quienes hayan contratado para realizar la intervención, y responderán solidariamente.

ARTÍCULO 18°.- (Incumplimiento del artículo 8: Falta de Autorización - Obra no denunciada). En los casos que se le dé inicio a una obra, o bien que el personal de una empresa en obra no pueda exhibir constancia de la Solicitud de Autorización correspondiente otorgada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8, y que no estén comprendidos en las situaciones de urgencia (artículo 10), se aplicará una multa de 65 UR (sesenta y cinco Unidades Reajustables), y adicionalmente por cada día que se constate dicho incumplimiento se aplicará una multa de 15 UR (quince Unidades Reajustables) hasta el máximo permitido por la Ley N° 9515, artículo 19, numeral 30, sin perjuicio de la facultad de la Intendencia para suspender las obras.

ARTÍCULO 19°.- (Incumplimiento del artículo 10: Falta de Comunicación de la Intervención de Urgencia). El no cumplimiento de la comunicación de la intervención de urgencia prevista en el presente Decreto y su reglamentación hará pasible la aplicación de una multa de 65 UR (sesenta y cinco Unidades Reajustables); y adicionalmente por cada día en que se constate dicho incumplimiento, se aplicará una multa de 15 UR (quince Unidades Reajustables) hasta el máximo permitido por la Ley N° 9515, artículo 19, numeral 30, sin perjuicio de la facultad de la Intendencia para suspender las obras.

ARTÍCULO 20°.- (Incumplimiento del artículo 11: Falta de señalización o señalización incompleta). La falta de señalización o la señalización incompleta, el retiro de las señalizaciones correspondientes antes del efectivo restablecimiento de la circulación en el pavimento, o la señalización en condiciones inadecuadas de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente Decreto y lo que se establezca en la reglamentación, hará pasible la aplicación de una multa que será graduada entre 10 (diez Unidades Reajustables) y 100 UR (cien Unidades Reajustables) de acuerdo a si el incumplimiento es total o parcial y los metros cuadrados de la intervención.

ARTÍCULO 21°.- (Obra ejecutada fuera de plazo). La obra que no fuere ejecutada en el plazo denunciado, establecido en el trámite de autorización, y respecto de la cual no se haya pedido prórroga previo al vencimiento del mismo ante el Departamento de Obras de la Intendencia, será pasible de una multa de 60 UR (sesenta Unidades Reajustables), y adicionalmente por cada día que se constate dicho incumplimiento se aplicará una multa de 15 UR (quince Unidades Reajustables) hasta el máximo permitido por la Ley N° 9515, artículo 19, numeral 30, sin perjuicio de la facultad de la Intendencia para suspender las obras.

ARTÍCULO 22°.- (Incumplimiento del artículo 12: Obra mal ejecutada). La obra que no fuere ejecutada conforme a los procedimientos, planos y especificaciones aprobados, y/o según el arte del buen construir y/o lo indicado en el proyecto vial si éste fuera exigible, o no se siga el procedimiento indicado por el Departamento de Obras, será pasible de una multa de entre 60 UR (sesenta Unidades Reajustables) a 350 UR (trescientas cincuenta Unidades Reajustables).

ARTÍCULO 23°.- En caso de incumplimiento por parte del organismo o empresa responsable, que la Intendencia de Paysandú deba ejecutar, modificar, finalizar o de alguna manera intervenir en la obra mal ejecutada, trasladará al organismo la totalidad de gastos irrogados, incluyendo materiales, mano de obra, técnica y profesional, y todo otro gasto derivado de la intervención. Todo, sin perjuicio de las multas y sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 24°.- (Suspensión de obra). Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas, la Intendencia de Paysandú podrá disponer la suspensión preventiva total o parcial de la obra cuando se verifiquen incumplimientos graves o muy graves, o cuando la continuidad de los trabajos pueda generar riesgos para la seguridad, la calidad técnica o el interés público.

a) El Departamento de Obras podrá disponer en el caso que entendiera pertinente la suspensión total de las obras. La obra permanecerá suspendida hasta tanto la empresa acredite el cumplimiento de las observaciones formuladas, sin que ello genere derecho a compensación económica ni ampliación automática de plazos.

b) Dispuesta la suspensión de obra, si se constatare que siga en actividad la misma, se aplicará una multa de 300 UR (trescientas Unidades Reajustables), sin perjuicio de la clausura inmediata de los trabajos.

ARTÍCULO 25°.- (Daños al dominio público departamental). Cuando como consecuencia de la intervención se produjeran daños a la calzada, veredas, infraestructura o servicios públicos, se aplicará una multa de 60 UR (sesenta Unidades Reajustables), sin perjuicio de la obligación de recomposición o reparación integral en el plazo de 24 horas, y lo establecido en el artículo 21 del presente Decreto.

ARTÍCULO 26°.- (Reincidencia). Se considerará reincidente a quien incurra en una nueva infracción.

En tales casos, la multa aplicable podrá incrementarse hasta en un 50% del monto previsto para la infracción correspondiente, sin perjuicio de comunicar las mismas a los organismos de control (RUPE) que puedan corresponder.

ARTÍCULO 27°.- (Incumplimientos no previstos). Todo otro incumplimiento a las disposiciones del presente Decreto que no tenga sanción específica prevista será sancionado con multa de entre 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables) a 350 UR (trescientas cincuenta Unidades Reajustables), graduándose su monto en atención a la gravedad del hecho, el riesgo generado y el eventual perjuicio ocasionado.

ARTÍCULO 28°.- Comuníquese, etc.".

Saludan muy atentamente.

Sra. Valeria ALONZO BENINI
Presidente

Sra. Alejandra FERNÁNDEZ
Directora General de Secretaría